

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente con el memorial poder allegado por el llamado en garantía Seguros del estado S.A.. Sírvase Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

RM v.s. Fundación Valle del Lili y otros  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
**Rad. 760013103008-2020-00167-00.**

El Representante Legal de Seguros del Estado S.A., Álvaro Muñoz Franco, remitió memorial poder otorgado a la profesional del derecho Jacqueline Romero Estrada para ejercer el apoderamiento judicial dentro del presente proceso, quien a su vez solicitó acceso al expediente digital en virtud al desconocimiento de la demanda, el llamamiento en garantía y las demás actuaciones procesales cursantes hasta el momento.

Por otra parte, debe dejarse en claro que en providencia 401 adiada 11 de agosto de hogaño se ordenó a la demandada Servicio Occidental de Salud cumplir con el requerimiento consistente en la aportación del acuse de recibo de la notificación de la admisión del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación promovida.

Lo anterior deja en evidencia el innecesario requerimiento a la EPS enjuiciada como quiera que dentro del expediente obra poder especial a profesional del derecho para representar los intereses del llamado en garantía, siendo oportuno a través de esta providencia reconocer personería amplia y suficiente a la togada y la disposición del acceso al expediente para su revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

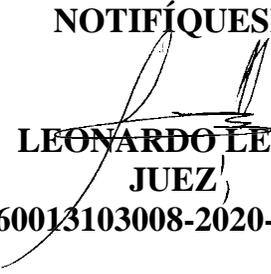
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.167.229 y portadora de la T.P. N° 89.930 para representar al llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. a partir de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el numeral quinto del auto 401 del 11 de agosto de la presente anualidad por lo sucintamente expuesto en antelada motivación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2020-00167-00**